

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-33-35-013-2018-00086
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	GRACIELA OJEDA BLANCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	DECIDE SOBRE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir si es procedente o no el recurso de **apelación**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 6 de diciembre de 2019, que rechazó por extemporáneo el escrito de excepciones presentado por la UGPP y, ordenó seguir adelante la ejecución.

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019, este Despacho rechazó por extemporáneo el escrito mediante el cual la entidad demandada formuló excepciones y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 9 de diciembre de 2019.
3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación el 10 de diciembre de 2019.

#### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no

*significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.*

*Respecto a la procedencia del recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:*

*“ (...)*

**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

*(...)*

**Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.** -Subraya y Negrilla fuera de texto-

*(...)*”

*De la norma anterior, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso de apelación contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por su parte, respecto al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece:*

**“(…) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que **no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

(...)” – Negrillas fuera de texto -

*A su vez, sobre la procedencia del recurso de apelación resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., que dispone:*

“(…)

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago **y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código

(…)”

*Así las cosas, se tiene que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede recurso alguno, mientras que contra el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo o la contestación de la demanda es procedente el recurso de apelación.*

*En tales condiciones, como quiera que el auto censurado rechazó de plano el escrito de excepciones presentado por la entidad ejecutada, dentro de las cuales se propusieron unas excepciones de mérito, el Despacho concluye que contra dicho auto procede el recurso de apelación interpuesto por la UGPP, razón por la cual se verificará si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:*

*Entonces, proferido el auto el 6 de diciembre 2019 y notificado por estado electrónico el 9 siguiente, se tiene que el término de ejecutoria corrió del 10 al 11 de diciembre de 2019, por lo que presentado el recurso de apelación el 10 de diciembre del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.*

*Por lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 323 del C.G.P.<sup>1</sup> se procederá a conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el escrito de excepciones presentado por la UGPP y, se ordenó seguir adelante la ejecución.*

*En virtud de lo anterior, se ordenara al recurrente sufragar el valor de las copias requeridas para dar trámite al citado recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de que se declare desierto el mismo, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, las cuales corresponden: i) a la constancia de notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo, ii) el escrito de excepciones radicado por la UGPP el 11 de septiembre de 2019, iii) el auto de fecha 6 de diciembre de 2019 que rechazó por extemporáneo el escrito de excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución con la constancia de su notificación, iv) el memorial con el cual se interpuso recurso de apelación y v) de esta providencia adjuntando la respectiva notificación que se surta.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,*

<sup>1</sup> "(...) **ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

**La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"**

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER, EN EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN,** impetrado por el ejecutante contra el citado auto del 6 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al recurrente sufragar el valor de las copias requeridas para dar trámite al citado recurso de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de que se declare desierto el mismo, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, las cuales corresponden: **i)** a la constancia de notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo, **ii)** el escrito de excepciones radicado por la UGPP el 11 de septiembre de 2019, **iii)** el auto de fecha 6 de diciembre de 2019 que rechazó por extemporáneo el escrito de excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución con la constancia de su notificación, **iv)** el memorial con el cual se interpuso recurso de apelación y **v)** de esta providencia adjuntando la respectiva notificación que se surta.

**TERCERO.-** En firme esta decisión, por Secretaría envíese por el medio más expedito las precitadas copias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia y, continúese con el trámite a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

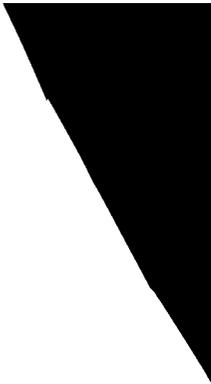
  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Jueza.-**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.-  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado No. 12 de fecha 20/02/20  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria,

  
11001-33-35-013-2018-00086



1000